



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

8 de octubre de 2008

Núm. 4-8

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000004 Proyecto de Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas y del índice de enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de agosto de 2008.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

caciones estructurales y del traslado internacional del domicilio social de las sociedades mercantiles»

JUSTIFICACIÓN

Como bien dice la exposición de motivos, se entienden por modificaciones estructurales «[...] aquellas alteraciones que van más allá de la formalidad de ser modificaciones estatutarias y afectan a la estructura patrimonial o personal de la sociedad y que, por tanto, incluyen la transformación, la fusión, la escisión y la cesión global de activo y pasivo [...]». Sin embargo, entendemos forzada la extensión del concepto al traslado internacional del domicilio social que, aunque resulta claramente un acto con importantes consecuencias en el régimen a aplicar a la sociedad respecto a la que se produzca el traslado, no llega a cumplir los requisitos que permiten incluirlo dentro de la calificación de modificación estructural, tal y como los ha, acertadamente, definido la propia exposición de motivos, aunque sí es correcta su regulación en esta ley.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del título.

Se propone la modificación del título del proyecto de ley, sustituyéndolo por el siguiente: «Ley de modifi-

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación de la exposición de motivos.

Se propone modificar el párrafo tercero del punto I de la exposición de motivos del proyecto suprimiendo la

mención «y, en sentido amplio, el traslado internacional del domicilio social» e introduciendo la siguiente frase: «También se regula en la presente norma el traslado internacional del domicilio social que, aunque no presenta las características que permitan englobarlo dentro de la categoría de modificaciones estructurales, sus relevantes consecuencias en el régimen aplicable a la sociedad aconsejan su inclusión en el mismo texto legal.»

El párrafo tercero del punto I de la exposición de motivos resultaría como sigue:

«En segundo lugar, la importancia de la Ley se manifiesta en la unificación y en la ampliación del régimen jurídico de las denominadas «modificaciones estructurales», entendidas como aquellas alteraciones de la sociedad que van más allá de las simples modificaciones estatutarias para afectar a la estructura patrimonial o personal de la sociedad, y que, por tanto, incluyen la transformación, la fusión, la escisión y la cesión global de activo y pasivo. También se regula en la presente norma el traslado internacional del domicilio social que, aunque no presenta las características que permitan englobarlo dentro de la categoría de modificaciones estructurales, sus relevantes consecuencias en el régimen aplicable a la sociedad aconsejan su inclusión en el mismo texto legal. La unificación es específica de la normativa sobre transformación de sociedades mercantiles, cuyo régimen, dividido hasta ahora entre la Ley de Sociedades Anónimas y la más moderna Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, se actualiza, a la vez que se dilata el perímetro de las transformaciones posibles. La muy amplia concepción de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, ha terminado por imponerse sobre la mucho más restrictiva de la Ley de Sociedades Anónimas, extendiéndose así sensiblemente el perímetro de las transformaciones posibles al impulso de las necesidades de la realidad.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo señalado en la enmienda de modificación del título de la ley.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De adición de un nuevo número 3 al artículo 5.

Se adiciona un nuevo número, el tres, al artículo 5 del proyecto de ley, del siguiente tenor literal:

«3. Las sociedades cooperativas se regirán por el específico régimen legal, estatal o autonómico, que les es propio también en lo que se refiere a las modificaciones estructurales y traslado internacional del domicilio social regulados por esta norma.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque del contenido del proyecto y de la memoria que lo acompaña se colige que el presente proyecto se dirige a las sociedades mercantiles, pretendiendo establecer un primer paso de cara a regular de forma unitaria lo que categoriza como sociedades de capital, de las que se separan las sociedades cooperativas, con esta enmienda se pretende dejar más clara, si cabe, la citada exclusión de las sociedades cooperativas, que tiene un régimen legal propio que regula, entre otras cuestiones, las modificaciones estructurales de aquellas y que en el caso de la CAPV viene constituido por la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi respecto a fusión y escisión (capítulo IX), así como transformación (capítulo X), dictada en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.23 EAPV que señala la competencia exclusiva de la CAPV en materia de cooperativas. Con ello evitamos arriesgadas pretensiones como las apuntadas por el Consejo de Estado que sugieren alternativamente la posibilidad de incluir en el proyecto la aplicabilidad también a las sociedades cooperativas de la regulación sobre su régimen de transformación, olvidando la regulación específica al respecto.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del punto 1 del artículo 9.

Se modifica el punto 1 del artículo 9 del proyecto sustituyendo la frase «no puede liberar» por «no liberará», resultando el texto del siguiente tenor:

«1. La transformación por sí sola no liberará a los socios del cumplimiento de las obligaciones frente a la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Se necesita una afirmación más prescriptiva que mejore el texto.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del punto 1 del artículo 32.

Se modifica el párrafo primero del punto 1 del artículo 32 del proyecto, del siguiente modo:

«1. Cuando una sociedad anónima o comanditaria por acciones participe en la fusión, o resulte de la misma, los administradores de cada una de las sociedades que se fusionan deberán solicitar del Registrador mercantil correspondiente al domicilio social, el nombramiento de uno o varios expertos independientes y distintos, para que, por separado, emitan informe sobre el proyecto común de fusión.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles en el informe emitido sobre el anteproyecto, donde ha propuesto que el informe sobre el proyecto de fusión que deben emitir expertos independientes se debe requerir siempre una sociedad mercantil, anónima o comanditaria por acciones, participe en el proyecto de fusión. Esta propuesta parece más adecuada al espíritu de la Directiva 78/855/CEE, del Consejo de 9 de octubre, relativa a las fusiones de las sociedades anónimas (la denominada tercera Directiva Comunitaria Europea en materia de Derecho de Sociedades), por cuanto su artículo 10 prevé un informe a cargo de uno o varios peritos independientes «por cada una de las sociedades que se fusionen.»

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del punto 4 del artículo 32.

Se modifica el punto 4 del artículo 32 del proyecto de la siguiente forma:

«4. La responsabilidad de los expertos se regirá por lo dispuesto para el auditor de cuentas de la sociedad, ciñéndose al ámbito y alcance específico de los servicios que deben prestar para confeccionar el informe.»

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad de los expertos informantes del proyecto de fusión se debe ceñir al ámbito y alcance específico de los servicios que deben prestar para prestar sus informes.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del apartado dos de la disposición final primera.

Se modifica el apartado dos de la disposición final primera del proyecto, por la que se modifica el artículo 38 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, en lo que se refiere a su punto cuatro, resultando el siguiente texto:

«4. El experto deberá acreditar que ha aplicado la diligencia y los estándares propios de la actuación que le haya sido encomendada. En caso contrario, responderá frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores de los daños causados por la valoración.

La acción para exigir esta responsabilidad prescribirá a los cuatro años de la fecha del informe.»

JUSTIFICACIÓN

La prueba de un hecho negativo que ofrece el texto no parece ser una medida proporcionada a las circunstancias del caso, al tipo de actuación de los valoradores ni a la diversidad de partes a la que se refiere su responsabilidad (sociedad, socios y acreedores), por lo que se modifica su redacción.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del apartado siete de la disposición final primera.

Se modifica el apartado siete de la disposición final primera del proyecto, por la que se modifica el artículo 42

del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, en lo que se refiere a su punto dos, suprimiendo la mención que allí se hace a los administradores, resultando el siguiente texto:

«2. El acuerdo o la decisión de exigir el pago de los dividendos pasivos se notificará a los afectados o se anunciará en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil.» Entre la fecha de envío de la comunicación o la del anuncio y la fecha del pago deberá mediar, al menos, el plazo de un mes.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción dada en el proyecto al apartado 1 del artículo 42 por cuanto suprime la posibilidad de que la exigencia de los dividendos pasivos se produzca por acuerdo o decisión de los administradores y la limita a lo que establezcan los estatutos sociales, aconsejan la supresión de la innecesaria referencia a los administradores en el apartado 2, referido a la notificación del acuerdo o decisión, sin prejuzgar quién debe hacerlo.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del apartado trece de la disposición final primera.

Se modifica el apartado trece de la disposición final primera del proyecto, por la que se introduce un nuevo artículo 81 bis en el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, en lo que se refiere a su punto uno, resultando el siguiente texto:

«1. En los casos en que un administrador de la sociedad o de la sociedad dominante, o la propia sociedad dominante, sean parte de una operación de asistencia financiera, la operación no será contraria a los intereses de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta es más acorde a los términos de la Directiva 2006/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de septiembre de 2006, por la que modifica la Directiva 77/91/CEE del Consejo en lo

relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital (la denominada segunda directiva en materia de derecho de sociedades).

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación de la disposición final sexta.

Se propone la modificación de la mención que se hace en el punto 1 de la disposición final sexta «in fine» del proyecto de ley a «la presente ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles» por la mención a «la presente ley de modificaciones estructurales y traslado del domicilio social de las sociedades mercantiles.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas anteriores.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de septiembre de 2008.—**Joan Herrera Torres**, Diputado.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De modificación del artículo 4.

El artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Transformaciones entre sociedad anónima y sociedad anónima europea.

La transformación de sociedades anónimas en sociedades anónimas europeas y viceversa se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (CE) número 2157/2001 y por las normas que lo desarrollan, y por lo dispuesto en la Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas.»

MOTIVACIÓN

Se propone incluir una referencia expresa a la Ley 31/2006 por ser de aplicación en este tipo de transformaciones societarias.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación del artículo 56.

El artículo 56 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 56. Aplicación de la normativa nacional por razones de interés público.

1. Serán de aplicación a las fusiones transfronterizas en las que, al menos, una de las sociedades que se fusionan esté sujeta a la ley española, las normas que permiten al Gobierno español imponer condiciones por razones de interés público a una fusión interna. No podrá invocarse la aplicación de esas normas cuando resulte aplicable el artículo 21 del Reglamento (CE) núm. 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

2. Las normas a que se refiere el apartado anterior incluirán, en particular, las relativas al proceso de toma de decisiones sobre la fusión y, teniendo en cuenta el carácter transfronterizo de la fusión, a la protección de los acreedores de las sociedades que se fusionen, de los obligacionistas y tenedores de títulos o acciones, así como de los trabajadores en lo relativo a los derechos distintos regulados en el artículo 65 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En este artículo se pretende dar transposición al artículo 4 de la Directiva 2005/56/CE sobre condiciones relativas a las fusiones transfronterizas. Se propone recoger también lo previsto en el segundo apartado del artículo 4 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente redactado:

«Artículo 91 bis (nuevo). Oposición al traslado del domicilio social al extranjero.

1. El traslado al extranjero del domicilio de una sociedad mercantil inscrita española no surtirá efecto si el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia o de la Comunidad Autónoma donde la sociedad tenga su domicilio social, se opone por razones de interés público.

2. El acuerdo de oposición al traslado de domicilio habrá de formularse dentro del plazo de los dos meses siguientes a la publicación del proyecto de traslado de domicilio. El acuerdo podrá recurrirse ante la autoridad judicial competente.»

MOTIVACIÓN

La Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima domiciliada en España, prevé la oposición al traslado del domicilio de una sociedad anónima europea registrada en territorio español por razones de interés público. No es lógico que exista ese derecho frente a las sociedades europeas y no frente a las españolas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosa Díez González, diputada de Unión, Progreso y Democracia, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al

articulado del Proyecto de Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 2008.—**Rosa Díez González**, Diputada.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Doña Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del título II, capítulo I, sección 1.^a artículo 29 punto 7.

Texto que se propone:

«La fecha a partir de la cual las operaciones de las que se extingan habrán de considerarse realizadas a efectos contables por cuenta de la sociedad a la que traspasan su patrimonio de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad.»

En sustitución de:

«La fecha a partir de la cual la fusión tendrá efectos contables de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Doña Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al título II, capítulo I, sección 1.^a artículo 36. Impugnación del balance de fusión.

Texto que se propone:

«La impugnación del balance de fusión no podrá suspender por sí sola la ejecución de la fusión.

A solicitud del socio que se considere perjudicado por la relación de canje establecida, podrá someterse al Registrador Mercantil del domicilio social la designación de experto independiente que fije la cuantía de la indemnización compensatoria, siempre que así se hubiera previsto en estatutos o decidido expresamente

por las juntas que acuerden la fusión o escisión de sociedades. La solicitud al Registrador Mercantil se efectuará en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la publicación del acuerdo de fusión o escisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y se sustanciará por las reglas establecidas en el Reglamento del Registro Mercantil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Doña Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del título II, capítulo I, sección 1.^a artículo 50. Supuestos asimilados a la absorción de sociedades íntegramente participadas.

Texto que se propone:

«1. Lo dispuesto para la absorción de sociedades íntegramente participadas será de aplicación, en la medida que proceda, en cualquiera de sus clases, de sociedades íntegramente participadas de forma indirecta por la absorbente o de sociedades íntegramente participadas de forma directa o indirecta por el mismo socio, así como a la fusión por absorción cuando la sociedad absorbida fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones de la sociedad absorbente. Será exigible, en su caso, el aumento de capital de la sociedad absorbente.

2. En el caso de la absorción de sociedades indirectamente participadas, la disminución provocada a consecuencia de la fusión en el patrimonio contable de la sociedad o sociedades que no participan en la misma deberá ser cubierta con reservas disponibles o mediante transferencia compensatoria de la sociedad matriz.»

En sustitución de:

«Lo dispuesto para la absorción de sociedades íntegramente participadas será de aplicación, en la medida que proceda, a la fusión, en cualquiera de sus clases, de sociedades íntegramente participadas de forma directa por el mismo socio, así como a la fusión por absorción cuando la sociedad absorbida fuera titular de forma directa de todas las acciones o participaciones de la sociedad absorbente. Será exigible, en su caso, el aumento de capital de la sociedad absorbente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Doña Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición al título V, capítulo II, artículo 81. En la disposición final primera.

Texto que se propone:

Se propone la creación de un apartado «doce bis.»

«Artículo 81. Asistencia financiera para la adquisición de acciones propias.

1. La sociedad, de forma directa o indirecta, podrá adelantar fondos, conceder préstamos, dar garantías o prestar cualquier otro tipo de asistencia financiera para la adquisición de sus acciones por un tercero, en las siguientes condiciones:

1.^a Que la operación se realice bajo la responsabilidad de los administradores en condiciones de mercado razonables, en particular en lo relativo a los intereses pactados y a las garantías prestadas a la sociedad.

2.^a Que los administradores investiguen debidamente la solvencia del tercero; que confeccionen un informe escrito indicando los motivos de la operación, el interés para la sociedad, las condiciones en las que se realiza, los riesgos que implica para la liquidez y solvencia de la sociedad y el precio al que el tercero va a adquirir las acciones, y que lo presenten para su depósito en el Registro mercantil.

3.^a Que, antes de ser realizada, la operación sea aprobada por la junta general de socios, que decidirá con el quórum y la mayoría establecidos en el artículo 103.

La junta general de accionistas no podrá ser convocada hasta que el Registrador tenga por efectuado el depósito del informe. En el anuncio de la convocatoria de la junta general se hará constar el derecho que corresponde a los accionistas de examinar en el domicilio de la sociedad el texto íntegro del informe de los administradores y de pedir su entrega o el envío gratuito de dicho documento.

2. La totalidad de la asistencia financiera concedida a terceros no podrá en ningún momento tener por efecto la reducción del patrimonio neto por debajo del capital social y de las reservas legal y estatutarias indisponibles. A efectos de esta prohibición, se tendrá en

cuenta cualquier reducción del patrimonio neto que hubiera podido producir la adquisición por la sociedad de sus propias acciones.

3. La sociedad constituirá en el patrimonio neto una reserva indisponible equivalente al importe total de la asistencia financiera.

4. Cuando un tercero por medio de asistencia financiera adquiera de la sociedad acciones propias poseídas por ella o suscriba acciones con motivo de una ampliación de capital, deberá hacerlo a precio razonable.

5. Lo dispuesto en los apartados primero, tercero y cuarto no se aplicará a las operaciones de asistencia financiera realizadas para facilitar al personal la adquisición de acciones de la sociedad o sociedades del grupo. Tampoco se aplicará a las operaciones efectuadas por bancos u otras entidades de crédito en el ámbito de las operaciones ordinarias propias de su objeto social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 2008.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

De modificación.

Se propone modificar la rúbrica del proyecto cambiándola por «Ley sobre el régimen jurídico de la transformación, fusión, escisión y cesión global de activo y pasivo de las sociedades mercantiles y traslado internacional de su domicilio.»

JUSTIFICACIÓN

Coincidiendo con el Consejo de Estado, entendemos que el proyecto fuerza el concepto de «modificación estructural» y en nada se vería perjudicados si optase

por rubricar la proyectada nueva Ley denominándola «Ley sobre el régimen jurídico de la transformación, fusión, escisión y cesión global de activo y pasivo de las sociedades mercantiles y traslado internacional de su domicilio.»

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

De adición de una nueva disposición adicional.

Se propone añadir una disposición adicional nueva al proyecto que tendrá el siguiente texto:

Disposición adicional.

«Las transferencia, fusión, escisión, o cesión global del activo y pasivos de las sociedades colectivas no inscritas y, en general, de las sociedades irregulares, requerirán su regularización previa.»

JUSTIFICACIÓN

Se comparte la advertencia del Consejo de Estado y del Consejo del Notariado en el sentido de que al referirse a «sociedades inscritas» como destinataria de sus previsiones, el proyecto estaría dejando de lado a eventuales sociedades colectivas y a cualquier otro fenómeno que pudiera encajar en la figura general de las sociedades irregulares. Por consiguiente, para evitar esa disfunción, el requisito de inscripción previa puede quedar adecuadamente cubierto para aquellas sociedades irregulares con la exigencia general de su regularización antes de que se inicien los actos de transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

De adición.

Se propone añadir un nuevo 1 artículo al proyecto, corriendo la numeración de los siguientes, que tendrá la siguiente redacción:

«A los efectos de esta ley tendrán la consideración de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles la transformación, la fusión y escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero de una sociedad mercantil.»

JUSTIFICACIÓN

Si no se quiere definir la especial categoría jurídica de modificación estatutaria, en que consiste la modificación estructural, lo que mejoraría su redacción. Al menos deben enumerarse los supuestos que comprende en cuanto su enumeración no es pacífica y con ello se aclararía el carácter de *numerus clausus* de las modificaciones estatutarias que tendrían esta consideración a los efectos de la norma.

Lo correcto sería que formara un artículo separado y previo a la transformación, con el numeral uno, siendo la transformación el artículo 2 y así sucesivamente.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

De modificación del artículo 4

Se propone modificar el artículo 4 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«La transformación de sociedades anónimas en sociedades anónimas europeas y viceversa se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (CE) número 2157/2001, por las normas que lo desarrollan y por la ley 31/2606, de 18 de octubre sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

De modificación del artículo 7 apartado 1.

Se propone modificar la redacción del apartado 1 del artículo 7 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«1. Al convocar la junta en que haya de deliberarse sobre el acuerdo de transformación, los administradores deberán poner en el domicilio social, a disposición de los socios, que podrán pedir su entrega o envío gratuito, incluso por medios electrónicos, los siguientes documentos.»

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de la adaptación de la directiva 2007/36, el texto precisa una adecuación a la realidad de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

De modificación del artículo 7 apartado 1.

Se propone modificar el número 1 del apartado 1 del artículo 7 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«1.º El informe de los administradores que explique y justifique los aspectos jurídicos y económicos de la transformación, e indique asimismo las consecuencias que tendrá para los socios, así como su eventual impacto de género o en la responsabilidad social de la empresa.»

JUSTIFICACIÓN

La política de igualdad debe vertebrar el derecho de la empresa y por lo tanto estar presente en el Derecho de sociedades. Debe asegurarse que la modificación estructural no supone una disminución en las políticas sociales de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

De modificación del artículo 7 apartado 1.

Se propone modificar el número 4 del apartado 1 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«4.º El proyecto de escritura que incorpore los estatutos sociales y en su caso otros pactos sociales en el mismo documento público.»

JUSTIFICACIÓN

Precisión conceptual y terminológica.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

De modificación del artículo 7 apartado 3.

Se propone modificar el texto del apartado 3 del artículo 7 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«3. No será precisa la puesta a disposición o envío de la información a que se refiere el apartado primero cuando el acuerdo de transformación se adopte en junta universal por unanimidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor corrección en el uso del tiempo verbal. Si se prevé con ocasión de la modificación de la segunda directiva la celebración de dos juntas debe aclararse expresamente.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

De modificación del artículo 9 apartado 1.

Se propone modificar el texto del apartado 1 del artículo 9 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«La transformación no liberará por si sola a los socios del cumplimiento de sus obligaciones frente a la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Se equipara el procedimiento de comunicación individualizada de los acreedores o el de los socios y titulares de derechos distintos a cuotas, acciones o participaciones.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

De modificación del artículo 9 apartado 2.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 9 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«2. Si el tipo social en que se transforma la sociedad exige el desembolso íntegro del capital social, habrá de procederse al desembolso con carácter previo al acuerdo de transformación o, en su caso, a una reducción de capital con finalidad de condonación de dividendos pasivos. La realidad de los desembolsos efectuados se acreditará ante el notario autorizante de la escritura pública, y los documentos acreditativos se incorporaran, a la misma en original o testimonio.»

JUSTIFICACIÓN

Coordinar esta ley con el resto de normativa societaria y notarial que exige la acreditación de medios de pago y verificación de los desembolsos.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

De modificación del artículo 10 apartado 1.

Se propone modificar el texto del apartado 1 del artículo 10 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«1. El acuerdo de transformación no podrá modificar la participación de los socios en el capital social si no es con el consentimiento de todos los socios que permanezcan en la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

La participación en el capital social no tiene porque ser plural, conceptualmente el socio tiene una participación en el capital, con independencia de su representación en acciones o participaciones sociales.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

De modificación del artículo 10 apartado 2.

Se propone modificar el párrafo 2 del apartado 2 del artículo 10 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«La subsistencia, en su caso, de la obligación personal del socio industrial en la sociedad una vez transformada exigirá siempre el consentimiento del socio y deberá instrumentarse como prestación accesorio, si así lo permitiere el tipo social y se adoptare el correspondiente acuerdo con los requisitos legales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

De modificación del artículo 15 apartado 2.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 15 del proyecto añadiendo al final de su texto la siguiente expresión:

«...conforme a las disposiciones que rijan el nuevo tipo social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Evitar en el futuro criterios divergentes en los Registros mercantiles actualmente observados en orden a si las modificaciones deben realizarse conforme a la ley de uno u otro tipo social.

ENMIENDA NÚM. 31**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación del artículo 23 apartado 1.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 23 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«1. En las operaciones de fusión el tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas de las sociedades que participan en la misma debe establecerse sobre la base del valor razonable de su patrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la terminología a la adoptada en orden a la valoración de las acciones tras la publicación de la Ley de reforma del sistema financiero, que así lo prevé.

ENMIENDA NÚM. 32**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación del artículo 25.

Se propone modificar el artículo 25 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«1. La fusión de dos o mas sociedades mercantiles sometidas a la ley española se regirá por lo establecido en esta ley.

2. La fusión de sociedades mercantiles constituidas de conformidad con la legislación de distintos Estados, se tendrán en cuenta sus respectivas leyes personales, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo II de este título sobre fusiones transfronterizas intracomunitarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La precisión «inscrita» no se corresponde con la ley aplicable a la fusión, sino sólo que se trate de sociedades españolas. Para exigir inscripción se estará al tipo social.

De otro lado, se adecua la terminología del proyecto a la Directiva sobre fusiones transfronterizas.

El concepto «nacionalidad» aplicado a sociedades mercantiles es obviado en la legislación comunitaria que

se atienen a conceptos distintos de la nacionalidad y además no puede ser extrapolado a otros ordenamientos.

Adecuadamente o no el Código Civil, artículo 9.11, regula esta norma de conflicto por lo que deberían tener la misma dicción o ser ambos modificados.

ENMIENDA NÚM. 33**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación del artículo 29.

Se propone modificar la redacción de los números 7 y 11 del artículo 29 del proyecto que tendrán la siguiente redacción:

«7.^a La fecha a partir de la cual la fusión tendrá efectos contables de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente.

11.^a Las posibles consecuencias de la fusión sobre el empleo, así como de la política de igualdad de género y, en su caso, sobre la responsabilidad social corporativa de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Una mención a un RD carece de sentido en cuanto quedaría sin aplicación tras cualquier modificación que sufriera.

Asimismo, la modificación del número 11 es acorde con las políticas horizontales establecidas en la legislación española y en códigos de buen gobierno corporativo en los casos de sociedades cotizadas.

ENMIENDA NÚM. 34**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 29.

Se propone la modificación del artículo 29 del proyecto, suprimiendo de su texto la regla 9.^a.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 32, apartado 2.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 12 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«La publicación no será necesaria cuando el acuerdo se comunique individualmente por escrito a todos los socios y, en su caso, a los titulares de derechos especiales distintos de las acciones, participaciones o cuotas que no puedan mantenerse después de la transformación, así como a todos los acreedores a través de un procedimiento que asegure la recepción de aquél en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad o del que hayan puesto en su conocimiento en razón de la relación que mantengan con ella.»

JUSTIFICACIÓN

Se equipara el procedimiento de comunicación individualizada de los acreedores con el de los socios y titulares de derechos distintos a cuotas, acciones o participaciones.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 32, apartado 1.

Se propone modificar el texto del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 32 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Tal informe será requerido siempre que una sociedad mercantil de los tipos indicados en el párrafo anterior participe en una fusión. La competencia para el nombramiento del o los expertos independientes, encargados de emitir el informe, corresponderá al Registrador mercantil del domicilio social de la sociedad absorbente o del que figure en el proyecto común de fusión como domicilio de la nueva sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Como apuntan los informes elaborados por el Consejo de Estado y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, la Enmienda recoge con fidelidad la Tercera Directiva Comunitaria Europea en materia de Derecho de

Sociedades (Directiva 78/855/CE), cuyo artículo 10 prevé un informe a cargo de uno o varios peritos independientes «por cada una de las sociedades que se funcionen.»

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 32, apartado 4.

Se propone modificar el texto del apartado 4 del artículo 32, que tendrá el siguiente texto:

«4. La responsabilidad de los expertos que informan acerca de los proyectos de fusión societaria se ceñirá al ámbito y alcance específico de los servicios que deben prestar para confeccionar sus informes. Dicha responsabilidad lo será frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores por los daños causados en su actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 32, apartado 5.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 32 del proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«5. No será necesario el informe de expertos independientes sobre el proyecto común de fusión cuando así lo haya acordado la totalidad de los socios de cada una de las sociedades que intervienen en la fusión o si se tratara de sociedades íntegramente participadas, conforme al artículo 47.2.º de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Innecesidad del informe al no existir terceros afectados.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 33.

Se propone modificar el texto de la regla 2.ª del artículo 33 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«El informe de los administradores sobre el proyecto de fusión debe indicar las razones que hubieran justificado la adquisición del control o de los activos y contener un plan económico y financiero, con expresión de los recursos y la descripción de los objetivos que se pretenden conseguir.»

JUSTIFICACIÓN

Según apunta el Consejo de Estado, resulta equívoca «la justificación de la sesión» sobre la que pretende que también informen los administradores de la sociedad adquirente, ya que lo que parece en realidad exigible es que éstos den cuenta de la relación que establezcan entre la toma de control o de activos de otra sociedad y la posterior fusión entre ellas.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 33.

Se propone modificar el número 3.º del artículo 33, que tendrá la siguiente redacción:

«3.º El informe de los expertos sobre el proyecto de fusión debe contener un juicio sobre la razonabilidad de las indicaciones a que se refieren los dos números anteriores. En este supuesto no podrá excluirse el informe de experto, que se referirá expresamente además a la ausencia de asistencia financiera.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar fusiones inversas con debilitamiento contable y que además impliquen un supuesto prohibido de asistencia financiera (art. 23 de la Directiva 2006/68, que

modifica la 77/91 flexibilizando la legislación de un Estado miembro así lo permita), lo que no está claro en la legislación española.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 37, apartado 1.

Se propone modificar el primer párrafo del apartado 1 del artículo 37 del proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«1. Al publicar o comunicar individualmente por cualquier medio que asegure la recepción, la convocatoria de la junta a la que haya de someterse la aprobación del proyecto de fusión, deberán ponerse a disposición de los socios, obligacionistas y titulares de derechos especiales, así como de los representantes de los trabajadores para su examen en el domicilio social, los siguientes documentos:»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el texto a las nuevas tecnologías y adecuar el mismo a los principios de la Directiva sobre derechos de accionistas que debe trasponerse (Directiva 2007/36/CE).

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 37, apartado 1.

Se propone modificar el número 6 del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 37 del proyecto, que tendrán el siguiente texto:

«6.º Los estatutos sociales vigentes incorporados a escritura pública y, en su caso, los pactos relevantes contenidos asimismo en escritura pública.

2. Los socios podrán pedir la entrega o envío de copia de los documentos por cualquier medio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Adecuación a la forma de presentación formal de la documentación. Además será bastante cualquier medio, por tanto el electrónico si así es aceptado por los socios. La gratuidad debe ser recalcada como hace el artículo 38, de ahí su eliminación del texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 40.

Se propone modificar el texto del artículo 40 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 40. Acuerdo unánime de fusión.

Cuando las sociedades participantes o resultantes de la fusión no sean anónimas, limitadas o comanditarias por acciones y el acuerdo de fusión hubiera sido adoptado en junta de socios con la asistencia o representación de todos ellos y por unanimidad, no serán aplicables las normas generales que sobre el proyecto y el balance de fusión se establecen en las secciones segunda y tercera de este capítulo. Tampoco se aplicarán las normas relativas a la información sobre la fusión previstas en el artículo 37, ni las relativas a la adopción del acuerdo de fusión, a la publicación de la convocatoria de la junta y a la comunicación, en su caso, a los socios del proyecto de fusión previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 38.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia. Debe atribuirse el mismo régimen a todas las sociedades de capital.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación del texto del proyecto. Título sección 5.

Se propone modificar la rúbrica del título de la sección 5, que tendrá la siguiente redacción:

«De la formalización e inscripción de la fusión»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la rúbrica a su contenido; comprenderá los artículos actualmente numerados 43 y 44

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 43.

Se propone modificar el artículo 43 del proyecto, que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 43. Escritura pública de fusión.

1. Las sociedades que se fusionan elevarán a escritura pública el acuerdo de fusión adoptado, a la cual se incorporará el balance de fusión de las sociedades que se fusionan.

2. Si la fusión se realizara mediante la creación de una nueva sociedad, la escritura deberá contener, además, las menciones legalmente exigidas para la constitución de la misma, en atención al tipo elegido.

Si se realizara por absorción, la escritura contendrá las modificaciones estatutarias que se hubieran acordado por la sociedad absorbente con motivo de la fusión y el número, clase y serie de las acciones o las participaciones o cuotas que hayan de ser atribuidas, en cada caso, a cada uno de los nuevos socios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor redacción.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De adición.

Se propone añadir una nueva sección 6.^a al proyecto, corriendo la numeración correlativa de las que siguen, que tendrá la siguiente redacción:

«Sección 6. Nulidad e impugnación de la fusión»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el contenido de los preceptos establecidos tras la rúbrica.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 45.

Se propone modificar el artículo 45 del proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 45. Impugnación de la fusión.

1. Una vez inscrita, la fusión sólo podrá ser impugnada por causa de nulidad o anulabilidad de los correspondientes acuerdos de la junta general de accionistas y deberá dirigirse contra la sociedad absorbente o contra la nueva sociedad resultante de la fusión.

Si la fusión lo fuere por el procedimiento de creación de una nueva sociedad se estará, además, a lo previsto, en orden a la nulidad de la sociedad creada, en el artículo 34 de la LSA.

El plazo para el ejercicio de la acción caduca a los tres meses, contados desde la inscripción en el Registro Mercantil.

2. La sentencia que declare la nulidad habrá de inscribirse en el Registro Mercantil, se publicará en su “Boletín Oficial” y no afectará por sí sola a la validez de las obligaciones nacidas después de la inscripción de la fusión, a favor o a cargo de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad surgida de la fusión.

De tales obligaciones, cuando sean a cargo de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad, responderán solidariamente las sociedades que participaron en la fusión.

3. Una fusión transfronteriza intracomunitaria no podrá ser anulada tras su inscripción siempre que se haya realizado de conformidad con las previsiones de esta ley, sin perjuicio del derecho de los socios o de los terceros al resarcimiento de los daños y perjuicios causados.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto la primera directiva como la tercera directiva y la directiva sobre fusiones transfronterizas comprenden y regulan la nulidad de la fusión (o constitución de sociedad) en el sentido de limitar las causas de la misma y su momento temporal, por lo que atribuye unos efectos

concretos no equivalentes a la impugnación o anulabilidad. No pueden ser unidos ambos supuestos dado que la nulidad determina la disolución de la sociedad constituida por fusión, si ésta ha sido la vía elegida.

Cosa distinta será la nulidad o anulabilidad del proceso de fusión en cualquiera de sus formas, que en ningún caso puede suponer la nulidad de la fusión sino en su caso responsabilidad de los administradores u otros efectos meramente contractuales. Por ello no debe mantenerse la redacción del artículo 45 en cuanto confusa.

Es más coherente con el texto potenciar la fecha de registro con la de oponibilidad, máxime cuando la tendencia comunitaria es la de suprimir el BORME (y los anuncios en los periódicos).

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 45 bis al proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 45 bis. Impugnación de los acuerdos de fusión.

La impugnación de los acuerdos de las juntas generales en las que se aprobó la fusión se regirán por los artículos 115 y siguientes de la Ley de sociedades anónimas.

Si la correspondiente demanda fuere interpuesta antes de la inscripción de la fusión, podrá dar lugar a anotación en la hoja abierta a las sociedades en el Registro mercantil y, en su caso, afectará en su resultado a la fusión.

La sentencia firme que declare la nulidad o anulabilidad habrá de inscribirse en el Registro mercantil y no afectará por sí sola a la validez de las obligaciones nacidas con posterioridad a la inscripción de la fusión, de las que responderán solidariamente las sociedades que participaron en la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el régimen de nulidad de las sociedades inscritas y con la conciliación de intereses de socios, acreedores y terceros en general.

ENMIENDA NÚM. 49**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación de la Sección 7.

Se propone modificar el texto de la rúbrica de la sección 7, que tendrá la siguiente redacción:

«De las fusiones simplificadas»

JUSTIFICACIÓN

La razón de la especialidad es su simplificación formal, debido al carácter participado de las sociedades que se fusionan. Así resulta de la modificación del actual artículo 250 por disposición final 1.^a, 7.^a, de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, en una correcta formulación. La rúbrica que ahora se enmienda viene a desarrollar dicho artículo con un régimen más detallado, pero deberá seguir la correcta línea entonces iniciada.

ENMIENDA NÚM. 50**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 47.

Se propone modificar el texto del párrafo uno del artículo 47 del proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«Cuando la sociedad absorbente fuera titular de forma directa o indirectamente de todas las acciones o participaciones sociales en que se divida el capital de la sociedad o sociedades absorbidas, la operación podrá realizarse sin necesidad de que concurren los siguientes requisitos:»

JUSTIFICACIÓN

Siendo la tendencia en materia societaria la simplificación, no se observa razón para agravar el régimen actual.

ENMIENDA NÚM. 51**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 50.

Se propone la modificación del artículo 50 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Lo dispuesto para la absorción de sociedades íntegramente participadas será de aplicación, en la simplificación de sus requisitos, a la fusión, en cualquiera de sus clases, de sociedades íntegramente participadas, directa o indirectamente, por el mismo socio, así como a la fusión por absorción cuando la sociedad absorbida fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones de la sociedad absorbente.»

JUSTIFICACIÓN

No se encuentra motivo para limitar los supuestos de simplificación formal de requisitos. Debe abarcar la participación indirecta. Especialmente la fusión inversa se encuentra injustificadamente limitada. Por definición en estos supuestos no ha lugar a un aumento de capital por lo que sobre el inciso.

ENMIENDA NÚM. 52**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 52.

Se propone la modificación de la rúbrica y texto del artículo 52 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 52. Régimen legal.

1. Se consideran fusiones transfronterizas intracomunitarias las fusiones de sociedades de capital constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Comunidad Europea, cuando intervengan, al menos, dos de ellas sometidas a legislación de Estados miembros diferentes.

2. Las sociedades de capital sujetas a la legislación española que puedan participar en fusiones trans-

fronterizas intracomunitarias son las sociedades anónimas, comanditarias por acciones y de responsabilidad limitada.»

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto para la rúbrica implica una mayor adecuación al texto comunitario

La modificación propuesta para el apartado 1 se adecua mejor al texto a la Directiva comunitaria. El espacio económico europeo al que alude el precepto no se corresponde con el territorio de la Comunidad, ni en terminología, ni en concepto.

No es adecuado partir de una visión española. Se aplicará el precepto cuando se pretenda la inscripción en un registro español o a los efectos de determinar los controles de legalidad, únicos extremos susceptibles de adecuación.

Finalmente, la trasposición de la Directiva 2005/56/CE establece unos concretos tipos sociales, cuya limitación ni es exigida por el proyecto con carácter general, ni tiene porque suponer una norma de Derecho internacional privado en lo que hace a las fusiones con terceros países.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión del artículo 53, apartado 2.

Se propone modificar el artículo 53 del proyecto suprimiendo de su texto el apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El régimen normativo queda suficientemente claro con el apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 54.

Se propone modificar el texto del artículo 54 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 54. Exclusiones del régimen de fusiones transfronterizas.

1. No se aplicará lo dispuesto en el presente capítulo a las fusiones transfronterizas intracomunitarias en las que participe una sociedad cuyo objeto sea la inversión colectiva de capitales obtenidos del público y su funcionamiento esté sometido al principio de reparto de los riesgos cuyas participaciones, a petición del tenedor de las mismas, se readquieran o se rescaten, directa o indirectamente, con cargo a los activos de dicha sociedad. A tales adquisiciones y reembolsos se equipara el hecho de que dicha sociedad de inversión colectiva actúe de manera que el valor de sus participaciones en bolsa no se aparte sensiblemente del valor de su inventario neto.

2. Se indicarán asimismo las consecuencias para el empleo de la fusión proyectada.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión del apartado 1 queda justificada por coherencia legislativa: No hay razón para excluir la fusión transfronteriza de cooperativas, como permite el artículo 3 de la Directiva, cuando el texto del proyecto de ley se extiende a dichas sociedades (cfr. art. 21).

En cuanto a la enmienda al apartado 2 destacamos que la excepción, literalmente copiada del artículo 3.3 de la Directiva, sólo tiene sentido en relación a la legislación comunitaria en la que cobra sentido dicha excepción, de carácter obligatorio, por coherencia con otros sectores de su legislación.

Finalmente, el nuevo apartado que se introduce ahora como núm. 2 se adecua a la legislación comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 55.

Se propone modificar la redacción del artículo 55 del proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 55. Compensación en efectivo.

El hecho de que la legislación de, al menos, uno de los Estados afectados permita que la compensación en efectivo, que forma parte del tipo de canje supere el

diez por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, del valor contable de las acciones o participaciones que se canjeen no será obstáculo para la realización de una fusión transfronteriza intracomunitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la redacción a fin de obtener una mayor comprensión del precepto.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 57.

Se propone modificar el texto del artículo 57 del proyecto modificando el texto de las reglas 2.^a y 3.^a, que tendrán la siguiente redacción:

«2.^a La información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad que se transmite a la sociedad resultante.

3.^a Las posibles consecuencias de la fusión sobre el empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 57, apartado 2.

Se propone modificar el artículo 57 del proyecto añadiendo al final del texto del numeral 2 del apartado 2 la expresión «de esta ley»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación del artículo 58.

Se propone modificar la rúbrica del artículo 58, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 58. Informe de los administradores.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia, dado que a salvo los supuestos de la SAE la legislación española no conoce el órgano de dirección sino el de administración.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación del artículo 71, apartado 2.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 71 del proyecto, que tendrá la siguiente redacción:

«2. La escisión en la que participen o resulten sociedades mercantiles constituidas de conformidad con la legislación de distintos Estados, se tendrán en cuenta sus respectivas leyes personales.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que para el artículo 25, se considera una mejora técnica consistente en adecuar la terminología del proyecto a la Directiva sobre fusiones transfronterizas.

El concepto «nacionalidad» aplicado a sociedades mercantiles es obviado en la legislación comunitaria que se atiene a conceptos distintos de la nacionalidad y además no puede ser extrapolado a otros ordenamientos.

Adecuadamente o no, el Código Civil, artículo 9.11, regula esta norma de conflicto, por lo que deberían tener la misma dicción o ser ambos modificados.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 76.

Se propone modificar el apartado 1 y suprimir el apartado 3 del artículo 76 del proyecto, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 76. Informe de expertos independientes.

1. Cuando las sociedades que participen en la escisión sean anónimas o comanditarias por acciones, el proyecto de escisión deberá someterse al informe de uno o varios expertos independientes designados por el Registrador mercantil del domicilio de cada una de esas sociedades. Dicho informe comprenderá, además, la valoración del patrimonio no dinerario que se transmita a la sociedad.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los administradores de todas las sociedades que participan en la escisión podrán solicitar al Registrador mercantil del domicilio de cualquiera de ellas el nombramiento de uno o varios expertos para la elaboración de un único informe.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 82.

Se propone modificar el artículo 82 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 82. Cesión global internacional.

Cuando la sociedad cedente y el cesionario o cesionarios fueran de distinta nacionalidad, constituidas de conformidad con la legislación de distintos Estados, se tendrá en cuenta sus respectivas leyes personales.»

JUSTIFICACIÓN

Como ya se ha dicho en otras enmiendas, el concepto «nacionalidad» aplicado a sociedades mercantiles es obviado en la legislación comunitaria, que se atiene a conceptos distintos de la nacionalidad, y además no puede ser extrapolado a otros ordenamientos.

Adecuadamente o no el Código Civil, artículo 9.11, regula esta norma de conflicto, por lo que deberían tener la misma dicción o ser ambos modificados.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 90.

Se propone modificar el artículo 90 del proyecto añadiendo al final del texto la expresión «y para la sociedad cooperativa europea.»

JUSTIFICACIÓN

Si es aplicable al tipo social, deberá tenerse en cuenta su normativa.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación del artículo 92, apartado 1.

Se propone modificar el texto del apartado 1 del artículo 92 del proyecto sustituyendo la expresión «Espacio Económico Europeo» por Comunidad Europea.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: la normativa societaria comunitaria no comprende a los países EFTA.

ENMIENDA NÚM. 64**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

De modificación de la disposición final.

Se propone modificar el apartado 2 de la disposición final primera del proyecto que modifica al artículo 38 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, cambiando la redacción de su apartado 3, que tendrá el siguiente texto:

«3. El valor que se dé a la aportación en la escritura social se establecerá entre el valor que determine la sociedad y el que fije el experto independiente. A tal efecto, para el caso que exista alguna discrepancia entre una y otra valoración, los administradores de la sociedad acompañarán la documentación necesaria que explique los términos en los que se funda su criterio y la razonabilidad de las diferencias que se dan con la valoración determinada por el experto independiente.»

JUSTIFICACIÓN

Como apunta el Consejo de Estado, la solución propuesta en el proyecto «encierra una innecesaria rigidez, ya que las aportaciones no dinerarias pueden responder a una diversidad de objetivos, lo que conlleva que su valoración también pueda ser variada. Por otra parte, en el caso de que existan diferencias entre la valoración del experto independiente y la que efectúa la sociedad, corresponderá a los responsables de esta última explicitar los términos en que se funda su criterio y la razonabilidad de tales diferencias, con todo lo que ello tiene de información relevante para los accionistas y de eficaz salvaguarda de sus derechos e intereses.»

ENMIENDA NÚM. 65**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación de la disposición final.

Se propone modificar el apartado 2 de la disposición final primera del proyecto que modifica al artículo 38 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989,

de 22 de diciembre, cambiando la redacción de su apartado 4, que tendrá el siguiente texto:

«4. El experto responderá frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores de los daños causados por la valoración. A tal efecto, le podrá ser exigido que acredite que ha aplicado los estándares propios de la actuación profesional que se le recabó.»

JUSTIFICACIÓN

Como explica el Consejo de Estado, la prueba de un hecho negativo, que se exige en el último inciso del apartado 4 del artículo 38, no parece ser una medida proporcionada a las circunstancias del caso, al tipo de actuación de esos valoradores y a la diversidad de partes a la que se refiere su responsabilidad (sociedad, socios y acreedores), de modo que se estima necesario modificar el inciso final en el sentido de que el mismo imponga, a lo sumo, la obligación de acreditar que han actuado de acuerdo con los estándares de su profesión.

ENMIENDA NÚM. 66**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación de la disposición final.

Se propone modificar el apartado 6 de la disposición final primera del proyecto que modifica al apartado 1 del artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, que tendrá el siguiente texto:

«1. Las adquisiciones de bienes a título oneroso realizadas por una sociedad anónima dentro de los dos primeros años a partir de la escritura constitucional o a partir de la transformación en este tipo social habrán de ser aprobadas por la junta general de accionistas si el importe de aquéllas excede de la décima parte del capital social.»

JUSTIFICACIÓN

Como señala el Consejo de Estado, referir el plazo de dos años a la fecha de la escritura constitucional ofrece mayor seguridad que supeditarla a la, más aleatoria, inscripción registral que propone el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la disposición final.

Se propone modificar el apartado 7 de la disposición final primera del proyecto que modifica al apartado 1 del artículo 41 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, que tendrá el siguiente texto:

«2. La decisión de exigir el pago de los dividendos pasivos se notificará a los afectados o se anunciará en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil”. Entre la fecha de envío de la comunicación o la del anuncio y la fecha del pago deberá mediar, al menos, el plazo de un mes.»

JUSTIFICACIÓN

Como señala el Consejo de Estado, en vista de la nueva redacción que se da al previo apartado número 1 de ese artículo, bien puede ocurrir que la exigencia del pago de dividendos pasivos no requiera de acuerdo o decisión alguna de los administradores, sino que quede conferida a otros órganos de menor nivel de la sociedad.

Por ello, convendría que la nueva redacción del artículo 42, número 2, de la Ley de Sociedades Anónimas se centrara en la notificación y publicación de las actuaciones dirigidas a exigencia del pago de los dividendos pasivos, sin prejuzgar el concreto órgano o responsable que las lleve a cabo.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la disposición final.

Se propone modificar el apartado 13 de la disposición final primera del proyecto que añade un nuevo artículo 81 bis al texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, cambiando la redacción de su apartado 1, que tendrá el siguiente texto:

«1. En los casos en que un administrador de la sociedad o de la sociedad dominante, o la propia sociedad dominante, sean parte de una operación de asistencia financiera, la operación se realizará en condiciones que no sean contrarias para la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Compartimos la observación realizada por el Consejo de Estado en el sentido de que la expresión «la operación se realizará en las mejores condiciones posibles para el interés de la sociedad» puesta al final del precepto se redacte en los términos previstos por la Directiva 2006/68/CE.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la disposición final.

Se propone modificar la disposición final primer del proyecto añadiendo un nuevo apartado doce bis por el que se modifica al artículo 81 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 81. Asistencia financiera para la adquisición de acciones propias.

1. La sociedad, de forma directa o indirecta, podrá adelantar fondos, conceder préstamos, dar garantías o prestar cualquier otro tipo de asistencia financiera para la adquisición de sus acciones por un tercero, en las siguientes condiciones:

1.^a Que la operación se realice bajo la responsabilidad de los administradores en condiciones de mercado razonables, en particular en lo relativo a los intereses pactados y a las garantías prestadas a la sociedad.

2.^a Que los administradores investiguen debidamente la solvencia del tercero; que confeccionen un informe escrito indicando los motivos de la operación, el interés para la sociedad, las condiciones en las que se realiza, los riesgos que implica para la liquidez y solvencia de la sociedad y el precio al que el tercero va a adquirir las acciones, y que lo presenten para su depósito en el Registro mercantil.

3.^a Que, antes de ser realizada, la operación sea aprobada por la junta general de socios, que decidirá con el quórum y la mayoría establecidos en el artículo 103.

La junta general de accionistas no podrá ser convocada hasta que el Registrador tenga por efectuado el depósito del informe. En el anuncio de la convocatoria de la junta general se hará constar el derecho que corresponde a los accionistas de examinar en el domicilio de la sociedad el texto íntegro del informe de los administradores y de pedir su entrega o el envío gratuito de dicho documento.

2. La totalidad de la asistencia financiera concedida a terceros no podrá en ningún momento tener por efecto la reducción del patrimonio neto por debajo del capital social y de las reservas legal y estatutarias indisponibles. A efectos de esta prohibición, se tendrá en cuenta cualquier reducción del patrimonio neto que hubiera podido producir la adquisición por la sociedad de sus propias acciones.

3. La sociedad constituirá en el patrimonio neto una reserva indisponible equivalente al importe total de la asistencia financiera.

4. Cuando un tercero por medio de asistencia financiera adquiera de la sociedad acciones propias poseídas por ella o suscriba acciones con motivo de una ampliación de capital, deberá hacerlo a precio razonable.

5. Lo dispuesto en los apartados primero, tercero y cuarto no se aplicará a las operaciones de asistencia financiera realizadas para facilitar al personal la adquisición de acciones de la sociedad o sociedades del grupo. Tampoco se aplicará a las operaciones efectuadas por bancos u otras entidades de crédito en el ámbito de las operaciones ordinarias propias de su objeto social.»

JUSTIFICACIÓN

Compartimos la opinión del Consejo de Estado en el sentido de que conviene proporcionar a las sociedades mercantiles españolas la misma flexibilidad que van a tener sus homólogas europeas, teniendo en cuenta que la reforma de la Directiva está dirigida especialmente a las PYMES.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión de la disposición final sexta.

Se propone suprimir la disposición final sexta del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

No debe permitirse la elaboración por el Gobierno de un texto refundido «regularizando, aclarando y armonizando» todo el Derecho de sociedades, sin intervención del Parlamento, así lo ha indicado, además, el Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación de la disposición final séptima.

Se propone modificar la disposición final séptima del proyecto, que tendrá el siguiente texto:

«La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el BOE.»

JUSTIFICACIÓN

Debe modificarse el RRM antes de la entrada en vigor, así como adoptar medidas de adecuación.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2008.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 1 del artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9.

Apartado 1. Subsistencia de las obligaciones de los socios.

La transformación por sí sola no liberará a los socios del cumplimiento de las obligaciones frente a la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, debe incluirse una mención más prescriptiva en este apartado del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 2 del artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 12.

Apartado 2. Publicación del acuerdo de transformación.

La publicación no será necesaria cuando el acuerdo se comunique individualmente por escrito a todos los socios y, en su caso, a los titulares de derechos especiales distintos de las acciones, participaciones o cuotas que no puedan mantenerse después de la transformación, a través de un procedimiento que asegure la recepción de aquél en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad, así como a todos los acreedores en los domicilios que hayan puesto en conocimiento de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

La importancia de las comunicaciones individualizadas del acuerdo de transformación a los acreedores informa la necesidad de que no quepa duda alguna sobre el lugar y la forma de practicarlas, como postula el Consejo de Estado en su dictamen,

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 29 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 29. Contenido del proyecto común de fusión.

El proyecto común de fusión contendrá, al menos, las menciones siguientes:

[...]

7.^a La fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades que se extingan habrán de considerarse realizadas a efectos contables por cuenta de la sociedad a la que traspasan su patrimonio de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad.

(Resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

La llamada fecha de «retroactividad contable» de la fusión/escisión ha planteado no pocas dudas doctrinales y en la práctica societaria; dudas que la redacción del proyecto no sólo no contribuye a solucionar sino que alimenta.

La normativa española del actual artículo 235.d) LSA trae causa de la regulación europea de sociedades. El artículo 17 de la III Directiva de sociedades —Directiva de fusiones— se reduce a exigir que la legislación de los Estados miembros determine la fecha en que la fusión tiene eficacia. Un poco antes, su artículo 5 ordena que el proyecto de fusión contenga una indicación sobre la fecha de eficacia contable de ésta. De hecho, se distingue entre dos tipos de eficacias y de fechas: la indicación de la fecha a partir de la cual las acciones dan derecho a participar en beneficios, así como toda modalidad particular relativa a este derecho (letra d), y la de la fecha a partir de la cual las operaciones de la sociedad absorbida se consideran desde el punto de vista contable como realizadas por cuenta de la sociedad absorbente (letra e).

En igual sentido, el artículo 3.2 VI DCEE —Directiva de escisiones— dispone que el proyecto de escisión deberá contener una indicación relativa a la «fecha a partir de la cual estas acciones (las de las sociedades beneficiarias) darán derecho a participar en los beneficios; así como toda modalidad particular relativa a este derecho» (letra d) y otra distinta referente a «la fecha a partir de la que las operaciones de la sociedad escindida se considerarán, desde el punto de vista contable, como

realizadas por cuenta de cualquiera de las sociedades beneficiarias.»

Así pues, la expresión de una fecha de efectividad contable de la fusión en el proyecto y entre sus menciones obligatorias sigue siendo una exigencia expresa en las fusiones transfronterizas (vid. Directiva 2005/56/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital).

De todo lo anterior se sigue la necesidad —sustantiva— de que la fecha de efectividad contable esté determinada con precisión, y con respeto al principio de autonomía de la voluntad, en el proyecto, como una de las menciones mínimas.

La legislación contable (normas internacionales de información financiera: NIIF) no es tampoco muy precisa en materia de «combinaciones de negocios.» La NIIF núm. 3 se limita a indicar que tanto los activos entregados como los pasivos incurridos o asumidos por la entidad adquirente (.../...) se valoren por sus valores razonables en «la fecha de intercambio» (párrafo 26). De hecho, la NIIF 3, en su versión actual, desconoce el tema de la retroactividad contable. La fecha contable relevante es la «fecha de adquisición»: la fecha en que la entidad adquirente obtiene efectivamente el control sobre la adquirida (apéndice A, definiciones). El borrador de la NIIF 3 reformada correspondiente a la II fase es algo más explícito en sus párrafos 17 y 18.

Así las cosas y en primer lugar, la redacción del proyecto es técnicamente defectuosa porque se remite a lo dispuesto en el Real Decreto 1514/2007 que aprueba el Plan General de Contabilidad. La derogación eventual de ese Decreto en el futuro significaría, al menos formalmente, dejar la Ley societaria sin contenido. Por lo demás, se omite la existencia del otro Plan que es el de las PYMES.

Con todo, el problema más grave es que la remisión en nada soluciona el problema de determinación de la fecha de efectos contables de las fusiones y escisiones, toda vez que el Real Decreto 1514/2007 no determina una fecha concreta de efectos contables, ni suministra criterios claros para ello.

La impugnación del balance de fusión no podrá suspender por sí sola la ejecución de la fusión.

A solicitud del socio que se considere perjudicado por la relación de canje establecida, podrá someterse al Registrador mercantil del domicilio social la designación de experto independiente que fije la cuantía de la indemnización compensatoria, siempre que así se hubiera previsto en estatutos o decidido expresamente por las juntas que acuerden la fusión o escisión de sociedades. La solicitud al Registrador Mercantil se efectuará en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la publicación del acuerdo de fusión o escisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, y se sustanciará por las reglas establecidas en el Reglamento del Registro Mercantil.»

JUSTIFICACIÓN

La previsión trata de evitar que se lleven por la vía de la nulidad judicial de la fusión pretensiones tan sólo relativas a la «mejora» de la relación de canje en tutela del interés minoritario y al objeto de que se mantenga incólume la fusión acordada. Se inspira en soluciones similares en Derecho comparado que abogan por una solución no contenciosa de tales conflictos (registral o de jurisdicción voluntaria). Así, singularmente, en Derecho italiano ex artículo 2504-ter C.C. o en el Derecho alemán ex & 14.2 UmwG y nuevo & 246.^a AktG en la redacción dada por la UMAG de 2005. Vid. también el artículo 253 del Reglamento CE núm. 2157/2001, del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea.

Como mecanismo para conseguir la desjudicialización de las controversias menores sobre inequidad del canje, siguiendo los precedentes (alemán e italiano) en Derecho comparado, se recupera la previsión contemplada en el Proyecto de Ley de jurisdicción voluntaria de la legislatura pasada (disposición adicional cuarta).

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 36 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 36. Impugnación del balance de fusión.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del artículo 45 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 45. Impugnación de la fusión.

Una vez inscrita la fusión no podrá ser impugnada, sin perjuicio del derecho de los socios o de los terceros al resarcimiento de los daños y perjuicios causados.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones estructurales están sujetas al cumplimiento de un exigente y costosísimo procedimiento que concluye con la inscripción en el Registro Mercantil y que debe pasar por el trámite previo del control de legalidad del Registrador a la vista de la escritura intervenida por el notario público.

La redacción vigente del artículo 246 LSA, que el Proyecto mantiene, no sólo plantea dudas serias de interpretación sino que resulta gravemente contraria a las más mínimas exigencias de seguridad jurídica. La anulación al cabo de los años, muchos años, por sentencia judicial de una fusión o escisión inscritas obligan a volver al estado de cosas anterior a la fusión o escisión, lo que en muchos de los casos es prácticamente imposible y solución antieconómica siempre.

Esta situación queda gráficamente planteada en el supuesto de hecho resuelto en la S de la AP Barcelona, s. XV, de 5 de mayo de 2008, en que se intentó, sin éxito afortunadamente, la anulación de una fusión que inscrita estaba aquejada de aparentes defectos formales prácticamente irrelevantes en relación con los enormísimos perjuicios que acarrearía ejecutar la sentencia condenatoria en primera instancia. Como bien dijo la sala: «La nulidad de la fusión se diseñó dotándola de un carácter de excepcionalidad y bajo el principio de conservación, lo que en principio significa que la protección de los socios minoritarios al amparo de su derecho de información y el deber social de justificar la fusión deben modularse, en caso de intervención judicial *ex post*, con el propósito legal de preservar sus efectos.»

Por eso en Derecho comparado se ha arbitrado la solución recomendada, con buen criterio, por la Sección de Mercantil de la Comisión de Codificación e inspirada en los modelos alemán e italiano. A saber: establecer que la fusión queda incólume no obstante la impugnación (no en vano el control de legalidad de todo el procedimiento está sustentado en la calificación del funcionario independiente que es el Registrador, cuya tarea no peca precisamente de ausencia de rigor) y siempre dejando a salvo la posibilidad de obtener reparación de los perjuicios causados por quienes resulten agraviados.

Ese sistema de inscripción (parcialmente) convalidante es el precisamente previsto para las fusiones transfronterizas en el Proyecto. Existe aquí una distinción no sólo injustificada (los mismos motivos para mantener la fusión o escisión inscritas existen en unas y en otras, nacionales y transfronterizas), sino que incluso entraña un curiosísimo peor trato al nacional. Se da el absurdo de que, inscrita la absorción de una sociedad española por otra alemana o italiana, la modificación

sería inatacable y, en cambio, de ser absorbida una española por otra española la impugnación puede prosperar y anular la misma fusión.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 50 del referido texto.

Redacción que se propone

Artículo 50. Supuestos asimilados a la absorción de sociedades íntegramente participadas.

«1. Lo dispuesto para la absorción de sociedades íntegramente participadas, será de aplicación, en la medida que proceda, en cualquiera de sus clases, de sociedades íntegramente participadas de forma indirecta por la absorbente o de sociedades íntegramente participadas de forma directa o indirecta, por el mismo socio, así como a la fusión por absorción cuando la sociedad absorbida fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones de la sociedad absorbente. Será exigible, en su caso, el aumento de capital de la sociedad absorbente.

2. En el caso de la absorción de sociedades indirectamente participadas, la disminución provocada a consecuencia de la fusión en el patrimonio contable de la sociedad o sociedades que no participan en la misma deberá ser cubierta con reservas disponibles o mediante transferencia compensatoria de la sociedad matriz.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción contenida en el Proyecto de Ley reduce sustancialmente el número de operaciones de modificación estructural que podrán beneficiarse de la simplificación procedimental del ya de por sí costoso procedimiento de fusión en relación con la legislación vigente que es mucho más generosa. Todo ello sin motivo alguno que lo justifique y en contra de la política legislativa más idónea de eliminación de costes administrativos innecesarios.

Si la participación en el capital social de las sociedades afectadas por la modificación es íntegra aunque sea indirecta, no existe necesidad de fijar relación de canje ni aumentar el capital social. En su caso, la diferencia patrimonial se corrige en patrimonio neto mediante el correspondiente abono a la reserva por prima de fusión. Si no existe canje, no tiene sentido poner en marcha mecanismos costosos.

De hecho, ha existido una práctica registral consolidada favorable a la extensión analógica de la simplificación prevista en el viejo artículo 250 LSA, felizmente consagrada en la reforma de la LSA efectuada por la Ley 19/2005, de 14 de noviembre y que ha sido aplaudida por toda la doctrina y los prácticos. La reforma propuesta es, pues, regresiva. Por lo demás, la extensión de la simplificación en los términos señalados es universal en los ordenamientos de sociedades de la Unión y desde luego cabe en el marco de la III y VI Directivas.

Si lo que se teme es el «vaciamiento patrimonial» en la «sociedad intermedia» que sin participar en la modificación sufre la consecuencia de la cancelación de la inversión en las extinguidas-absorbidas, resuélvase la cuestión mediante el correspondiente ajuste en neto como se hace en la práctica y se propone en esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado dos de la disposición final primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final primera, apartado dos. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

Se modifican los artículos 11.1, 38, 41.1, 42, 75, 76, 78, 79.3.^a, 84, 103.1..., [resto igual... 50 bis y 81 bis.
[...]

Dos. El artículo 38 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 38. Aportaciones no dinerarias: informe del experto.

[...]

3. El valor que se dé a la aportación en la escritura social no podrá ser superior en un 20 por ciento a la valoración realizada por los expertos, debiendo informar los administradores de la sociedad de las razones de las diferencias entre ambas valoraciones.

[Resto igual].»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de mantener cierta flexibilidad del régimen en la línea vigente prevista en el artículo 133, número 2, del Reglamento del Registro Mercantil.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado siete de la disposición final primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final primera, apartado siete. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

«Se modifican los artículos 11.1, 38, 41.1, 42, 75, 76, 7.8, 79.3.^a, 84, 103.1. ...[resto igual]... 50 bis y 81 bis.
[...]

Siete. Se modifica el artículo 42, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 42. Dividendos pasivos.

1. El accionista deberá aportar a la sociedad la porción del capital que hubiere quedado pendiente de desembolso, en la forma y dentro del plazo máximo previstos en los Estatutos Sociales.

2. La exigencia del pago de los dividendos pasivos se notificará a los afectados o se anunciará en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil.” Entre la fecha de envío de la comunicación o la del anuncio y la fecha del pago deberá mediar, al menos, el plazo de un mes.»
[Resto igual].»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo, puede ocurrir que los Estatutos Sociales prevean que la exigencia del pago de dividendos pasivos no requiera de acuerdo o decisión de los administradores, sino de otros órganos sociales. Por ello, se elimina la referencia sin prejuzgar el órgano concreto que lleve a cabo la notificación.

ENMIENDA NÚM. 80**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación de la disposición final primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

Se modifican los artículos 11.1, 38, 41.1, 42, 75, 76, 78, 79.3.ª, 81, 84, 103.1... [resto igual].

Doce bis. Se modifica el artículo 81, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 81. Asistencia financiera para la adquisición de acciones propias.

1. La sociedad, de forma directa o indirecta, podrá adelantar fondos, conceder préstamos, dar garantías o prestar cualquier otro tipo de asistencia financiera para la adquisición de sus acciones por un tercero, en las siguientes condiciones:

1.ª Que la operación se realice bajo la responsabilidad de los administradores en condiciones de mercado razonables, en particular en lo relativo a los intereses pactados y a las garantías prestadas a la sociedad.

2.ª Que los administradores investiguen debidamente la solvencia del tercero; que confeccionen un informe escrito indicando los motivos de la operación, el interés para la sociedad, las condiciones en las que se realiza, los riesgos que implica para la liquidez y solvencia de la sociedad y el precio al que el tercero va a adquirir las acciones, y que lo presenten para su depósito en el Registro mercantil.

3.ª Que, antes de ser realizada, la operación sea aprobada por la junta general de socios, que decidirá con el quórum y la mayoría establecidos en el artículo 103.

La junta general de accionistas no podrá ser convocada hasta que el Registrador tenga por efectuado el depósito del informe. En el anuncio de la convocatoria de la junta general se hará constar el derecho que corresponde a los accionistas de examinar en el domicilio de la sociedad el texto íntegro del informe de los administradores y de pedir su entrega o el envío gratuito de dicho documento.

2. La totalidad de la asistencia financiera concedida a terceros no podrá en ningún momento tener por

efecto la reducción del patrimonio neto por debajo del capital social y de las reservas legal y estatutarias indisponibles. A efectos de esta prohibición, se tendrá en cuenta cualquier reducción del patrimonio neto que hubiera podido producir la adquisición por la sociedad de sus propias acciones.

3. La sociedad constituirá en el patrimonio neto una reserva indisponible equivalente al importe total de la asistencia financiera.

4. Cuando un tercero por medio de asistencia financiera adquiera de la sociedad acciones propias poseídas por ella o suscriba acciones con motivo de una ampliación de capital, deberá hacerlo a precio razonable.

5. Lo dispuesto en los apartados primero, tercero y cuarto no se aplicará a las operaciones de asistencia financiera realizadas para facilitar al personal la adquisición de acciones de la sociedad o sociedades del grupo. Tampoco se aplicará a las operaciones efectuadas por Bancos u otras entidades de crédito en el ámbito de las operaciones ordinarias propias de su objeto social.

[Resto igual].»

JUSTIFICACIÓN

La transposición a Derecho de sociedades español de las posibilidades de flexibilización de la prohibición de asistencia financiera que permite la Directiva 2006/68/CE, de 6 de septiembre de 2006 por la que se modifica la II Directiva de sociedades, contenida en el texto de Propuesta de Anteproyecto de Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles elaborado por la Comisión General de Codificación de 23 de marzo de 2007, se estructuraba en tres artículos de una manera coherente:

1.º La regla general se contenía en un nuevo artículo 81 LSA que sustituía al viejo artículo prohibitivo 81 LSA ahora vigente y en que se trasponía al Derecho español el régimen de asistencia permitida que la reforma de la II Directiva autoriza realizar a los Estados nacionales.

2.º La regla particular, también tomada de la Directiva, y en relación con las asistencias dispensadas de la regla de prohibición para el caso de las operaciones vinculadas se contenía en un número bis.

3.º Una segunda regla particular para permitir los «BO» (*buyouts*: compras apalancadas) en operaciones apalancadas de modificación estructural y de inspiración italiana, en el artículo 33 del Proyecto que lleva por título «Fusión posterior a una adquisición de sociedad con endeudamiento de la adquirente.»

Por razones que no se alcanzan a comprender, no se recoge el nuevo artículo 81 LSA en la redacción dada por la Comisión de Codificación. Sin embargo,

resta un artículo 81 bis que no tiene sentido si acompaña al actual y no derogado artículo 81 que contempla una regla prohibitiva. La solución es la obvia: rescatar la redacción originaria y poner de una vez fin a los gravísimos problemas de incertidumbre jurídica que en la práctica se plantean en tema de asistencia financiera. Por lo demás, si se mantiene el artículo 81 con su prohibición no se entiende por qué incluir una regla permisiva para las fusiones apalancadas en el artículo 33 que sólo cuadra como una especialidad más del sistema permisivo.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado siete de la disposición final primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final primera, apartado siete. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

«Se modifican los artículos 11.1, 38, 41.1, 42, 75, 76, 78, 79.3.^a, 84, 103.1... [resto igual]... 50 bis y 81 bis. [...].»

Trece. Se introduce un nuevo artículo 81 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 81 bis. Asistencia financiera a favor de las personas vinculadas.

1. En los casos en que un administrador de la sociedad o de la sociedad dominante, o la propia sociedad dominante, sean parte de una operación de asistencia financiera, la operación no podrá ser contraria a los intereses de la sociedad.

[Resto igual].»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la redacción de la Directiva 2006/68/CE.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación de la disposición final primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

«Se modifican los artículos 11.1, 38, 41.1, 42, 75, 76, 78, 79.3.^a, 84, 100.2, 103.1... [resto igual].

Catorce bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 100, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Deberán, asimismo, convocarla cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un 5 por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. En este caso, la junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

[Resto igual].»

JUSTIFICACIÓN

Solventar las posibles disfunciones actuales en relación a los plazos actualmente previstos en el artículo 97.1 y 100.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, especialmente en caso de conflictos societarios.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final nueva. Uso de las lenguas del Estado en la denominación y tipos de las personas jurídicas, civiles y mercantiles.

«Uno. El Gobierno, en el plazo máximo de tres meses, modificará la normativa necesaria para posibilitar que los tipos societarios, incluidas sus abreviaturas,

puedan ser inscritos en los oportunos registros en las lenguas oficiales distintas del castellano.

Dos. Las personas jurídicas civiles y mercantiles pueden adaptar la denominación y tipos respectivos a los que resulte de traducirla a cualquiera de las lenguas oficiales del Estado. Para realizar dicha adaptación es suficiente el acuerdo adoptado por el órgano de decisión que corresponda según la forma propia de cada persona jurídica, con el mismo quórum, si procede, que se exige para modificar sus estatutos,

Tres. En ningún caso se considera como una modificación de los estatutos sociales, a los efectos del cálculo de los aranceles notariales y del Registro Mercantil, las modificaciones que se deriven como consecuencia de hacer constar el acuerdo de traducción del nombre y tipo de una persona jurídica en un documento público y de su inscripción en el registro correspondiente. Así mismo, se aplicará una bonificación del 75 por ciento en el cálculo de los honorarios de los fedatarios públicos que intervengan en estos procesos de adaptación de la denominación y tipo.

Cuatro. Los actos jurídicos derivados del cumplimiento de la presente disposición quedan exentos de tributación en concepto de impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Cinco. Las operaciones y actuaciones derivadas de la inscripción de la adaptación de la denominación y tipo social que regula la presente disposición, incluida la actualización de la titularidad de bienes muebles o inmuebles, de derechos reales y de licencias o autorizaciones administrativas cuyo titular sea la persona jurídica, quedan exentas del pago de tasas.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el carácter plurilingüe del Estado y con la voluntad de seguir avanzando en la incorporación de las lenguas oficiales en la justicia y en los registros, debe tomarse en consideración la necesidad de posibilitar que los tipos societarios, incluidas sus abreviaturas, puedan inscribirse en los correspondientes registros en las lenguas oficiales distintas del castellano, así como facilitar la traducción de la denominación, tipo y sus abreviaturas de las personas jurídicas civiles y mercantiles ya existentes a cualquiera de las lenguas oficiales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone

Disposición final nueva. Modificación de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

«Uno. Se da nueva redacción al artículo 10 de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, cuya redacción pasa a ser:

10. Fusión, transformación y escisión.

1. Requerirán autorización administrativa previa las fusiones, escisiones, absorciones o transformaciones que afecten a una Cooperativa de Crédito.

En el caso de que la entidad resultante de la fusión, escisión o absorción o la sociedad transformada fuera una Cooperativa de Crédito deberá solicitar su inscripción en el Registro correspondiente del Banco de España.

2. En el supuesto de transformación de una Cooperativa de Crédito en otro tipo de entidad de crédito, los saldos del fondo de reserva obligatorio continuarán formando parte integrante del patrimonio de la entidad de crédito resultante de la transformación, sin recibir el destino previsto en el artículo 75, por remisión del artículo 69.6, ambos de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

La transformación no supondrá la pérdida para la entidad de crédito resultante de la transformación de la condición fiscalmente protegida para el período impositivo del Impuesto sobre Sociedades que concluya cuando se produzca la transformación de la Cooperativa de Crédito en otro tipo de entidad de crédito. En dicho período impositivo se integrará en la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos o extracooperativos, según proceda, la parte del fondo de reserva obligatorio que hubiese minorado dicha base imponible en los períodos impositivos anteriores»,

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior sobre el fondo de reserva obligatorio será de aplicación a todas las transformaciones de Cooperativas de Crédito, cualquiera que fuera el momento en que se hubiesen realizado, siempre que la sociedad transformada fuese una entidad de crédito.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la transformación de Cooperativas de Crédito a los principios que presiden el proyecto de Ley en materia de transformación de sociedades mercantiles, particularmente su artículo 1.

Asimismo, con la enmienda se pretende defender la máxima solvencia de la entidad resultante de la transformación con el objeto de evitar que una parte significativa de su patrimonio pase a formar parte de otra cooperativa; antes bien al contrario, debe mantenerse en la entidad de crédito transformada para atender a una de las finalidades esenciales de las entidades del sector

financiero en general y entidades de crédito en particular, cual es la solvencia.

Asimismo, se pretende superar la actual discriminación que perjudica a las Cooperativas de Crédito que se transforman respecto de las sociedades de capital que abordan ese mismo proceso.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Modificaciones Estructurales de sociedades mercantiles

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2008.—**María del Carmen Sánchez Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De adición a la Exposición de Motivos, apartado 1, párrafo segundo.

Se propone la adición de un nuevo inciso al apartado 1, párrafo segundo, de la Exposición de Motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«En primer lugar, por la especial sensibilidad para responder adecuadamente al creciente proceso de internacionalización de los operadores económicos. En este sentido, a fin de garantizar la efectividad del mercado interior de la Unión Europea, se incorpora a la legislación española la Directiva 2005/56/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital; y juntamente con ella, la Directiva 2007/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 78/855/CEE y 82/891/CEE del Consejo por lo que respecta al requisito de presentación de un informe de un perito independiente en caso de fusión o escisión de sociedades anónimas.

[...]»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De adición de Título Preliminar (nuevo).

Se propone la adición de un nuevo Título Preliminar del siguiente tenor:

«Título preliminar

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito objetivo.—La presente Ley tiene por objeto la regulación de las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, consistentes en la transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo, incluido el traslado internacional del domicilio social.

Artículo 2. Ámbito subjetivo.—La presente Ley es aplicable a todas las sociedades que tengan la consideración de mercantiles, bien por la naturaleza de su objeto, bien por la forma de su constitución.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, que modifica la numeración de los artículos sucesivos y afectará a las remisiones del resto del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De modificación del artículo 22.1.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 22 que tendrá la siguiente redacción:

«1. Los socios de las sociedades extinguidas se integrarán en la sociedad resultante de la fusión, recibiendo un número de acciones o participaciones, o una cuota, en proporción a su respectiva participación en aquellas sociedades.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De modificación del artículo 29.7.^a

Se propone la modificación de la mención 7.^a del artículo 29 que tendrá la siguiente redacción:

«7.^a La fecha a partir de la cual la fusión tendrá efectos contables de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y en concordancia con la Enmienda al artículo 83.1.2.^a

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De adición al artículo 30.1.

Se propone la adición de un inciso final al apartado 1.

«1. [...] salvo que se trate de la celebración de junta universal.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De modificación del artículo 32.5.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 32, con la siguiente redacción:

«5. El informe o informes de los expertos no serán necesarios cuando así lo acuerden la totalidad de los

socios con derecho de voto y, en su caso, de quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente el derecho de voto, de cada una de las sociedades que participan en la fusión.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De adición al artículo 37.1.3.º

Se propone la adición de un inciso final al apartado 1.3.º del artículo 37, con la siguiente redacción:

«3.º Los informes de los expertos independientes, cuando la sociedad resultante de la fusión sea anónima o comanditaria por acciones, siempre que sean legalmente necesarios.»

MOTIVACIÓN

Para adaptar su contenido a la redacción dada a la letra e) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 78/855/CEE, tras la modificación introducida por la Directiva 2007/63/CE.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De adición al artículo 37. 2.

Se propone añadir, en el apartado 2 del artículo 37, la frase «... y los representantes de los trabajadores...», siendo su redacción:

«2. Los socios y los representantes de los trabajadores podrán pedir la entrega o el envío gratuito de estos documentos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De adición al artículo 40.

Se propone la adición de un segundo párrafo al artículo 40 que tendrá la siguiente redacción:

«La inaplicación de las normas señaladas en el párrafo anterior no restringirá los derechos de información que sobre el objeto y el alcance de la fusión, en particular sobre el empleo, corresponden a los representantes de los trabajadores.»

MOTIVACIÓN

La inaplicación de las normas señaladas en el apartado anterior no debería restringir, sin embargo, los derechos de información de los representantes de los trabajadores, que podría ejercitarse de manera efectiva sin necesidad de confeccionar todo aquel dispositivo documental.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De modificación del artículo 65.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 65 que tendrá la siguiente redacción:

«3. A efectos de lo previsto en esta ley, los conceptos de implicación y de participación de los trabajadores serán los establecidos en el artículo 2 de la Ley 31/2006, de 18 de octubre.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De adición al artículo 76.4 (nuevo).

Se propone añadir un nuevo apartado, el 4, al artículo 76, con la siguiente redacción:

«4. El informe o informes de los expertos no serán necesarios cuando así lo acuerden la totalidad de los socios con derecho de voto y, en su caso, de quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente el derecho de voto, de cada una de las sociedades que participan en la escisión.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De modificación del artículo 83.1.2.^a

Se propone la modificación de la mención 2.^a del apartado 1 del artículo 83, que tendrá la siguiente redacción:

«2.^a La fecha a partir de la cual la cesión tendrá efectos contables de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad.»

MOTIVACIÓN

Introducir una previsión similar a la mención contenida en la mención 7.^a del artículo 29.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De adición al artículo 83.1.5.^a

Se propone la adición de una 5.^a regla al apartado 1 del artículo 83, que tendrá la siguiente redacción:

«5.^a Las posibles consecuencias de la cesión global sobre el empleo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De adición al artículo 85.

Se propone la adición al final del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 85, del siguiente texto:

«[...] Asimismo deberá ponerse a disposición de los representantes de los trabajadores el proyecto de cesión global y el informe de los administradores.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De modificación del artículo 92.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 92 que tendrá la siguiente redacción:

«1. [...]»

En particular, las sociedades extranjeras de capital que pretendan trasladar su domicilio social a España desde un Estado que no forme parte del Espacio Económico Europeo [...]»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De modificación de la disposición adicional única.

Se propone sustituir el texto del apartado 2 de la disposición adicional única por el siguiente:

«2. En el supuesto de que las modificaciones estructurales reguladas en esta Ley comporten un cambio en la titularidad de la empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma, serán de aplicación las previsiones recogidas en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De adición a la disposición final primera.

De un nuevo apartado uno bis para modificar el artículo 15.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, con la siguiente redacción:

«2. Por los actos y contratos indispensables para la inscripción de la sociedad, por los realizados por los administradores dentro de las facultades que les confiere la escritura para la fase anterior a la inscripción y por los estipulados en virtud de mandato específico por las personas a tal fin designadas por todos los socios, responderá la sociedad en formación con el patrimonio formado por las aportaciones de los socios. Los socios responderán personalmente hasta el límite de lo que se hubiesen obligado a aportar.

No obstante, si la fecha de comienzo de las operaciones sociales coincide con la de otorgamiento de la escritura fundacional, y salvo que los estatutos sociales o la escritura dispongan otra cosa, se entenderá que los administradores ya quedan facultados para el pleno desarrollo del objeto social y para realizar toda clase de actos y contratos, de los que responderán la sociedad en formación y los socios en los términos que se han indicado.»

MOTIVACIÓN

Concordancia con la Ley de Impulso a la Sociedad de la Información que modificó el artículo 15.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Debe ser incluido en el elenco de artículos que se enumeran en el encabezado de la disposición final primera.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista**

De adición a la disposición final primera, apartado cuatro, que introduce un nuevo artículo 38 ter.

Se propone la adición de un inciso en el primer párrafo, que tendrá el redactado:

«Cuando las aportaciones no dinerarias se efectuaran sin informe de expertos independientes, designados por el Registro Mercantil, los administradores elaborarán un informe, que contendrá:

[...].»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista**

De modificación de la disposición final primera, apartado once.

Se propone la modificación de la remisión del artículo 78 en su apartado 1, sustituyendo los números 2.º y 3.º por apartados b) y c).

MOTIVACIÓN

Concordancia con el artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas, que es al que se refiere la remisión.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista**

De supresión de la disposición final primera, apartado trece.

Se propone la supresión del número trece de la disposición final primera, que introduce un nuevo artículo 81 bis en el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con el resto del Proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista**

De adición a la disposición final quinta.

Se propone la adición de un nuevo inciso:

«[...] Asimismo se incorpora la Directiva 2007/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 por la que se modifican las Directivas 78/855/CEE y 82/891/CEE del Consejo por lo que respecta al requisito de presentación de un informe de un perito independiente en caso de fusión o escisión de sociedades anónimas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista**

De adición de la disposición transitoria (nueva).

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición transitoria. Régimen transitorio para determinadas ofertas públicas de adquisición.

La presente ley se aplicará a las modificaciones estructurales de sociedades mercantiles cuyos proyectos no hubieren sido aún aprobados por la sociedad o sociedades implicadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica que pretende dotar de certidumbre al régimen jurídico aplicable a las modificaciones estructurales que se encuentren ya iniciadas a la entrada en vigor de la ley.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

De modificación de la disposición final séptima.

Se propone la siguiente redacción:

«La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, salvo las disposiciones del Capítulo II del Título II, relativas a las fusiones transfronterizas intracomunitarias, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

MOTIVACIÓN

Las obligaciones que se derivan de la aprobación de la ley requieren de un período razonable previo a su entrada en vigor, que se propone que sea de tres meses desde la publicación de la ley en el «Boletín Oficial del Estado.» El periodo de *vacatio* no puede afectar, sin embargo, a las disposiciones del Capítulo II del Título II, relativas a las fusiones transfronterizas intracomunitarias, que transponen la Directiva 2005/56/CE, cuyo plazo de incorporación venció el 15 de diciembre de 2007. El resto de normas de transposición podrían acogerse a la *vacatio*.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A la rúbrica

- Enmienda núm. 1 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 18 del G.P. Popular.

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 85 del G.P. Socialista, punto I, párrafo 2.
- Enmienda núm. 2 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al punto I, párrafo 3.

Título preliminar (nuevo)

- Enmienda núm. 86 del G.P. Socialista.

Título I

- Sin enmiendas.

Capítulo I

- Sin enmiendas.

Artículo 1 pre (nuevo)

- Enmienda núm. 20 del G.P. Popular.

Artículo 1

- Sin enmiendas.

Artículo 2

- Sin enmiendas.

Artículo 3

- Sin enmiendas.

Artículo 4

- Enmienda núm. 11 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).
- Enmienda núm. 21 del G.P. Popular.

Artículo 5

- Enmienda núm. 3 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3 (nuevo).

Capítulo II

- Sin enmiendas.

Artículo 6

- Sin enmiendas.

Artículo 7

- Enmienda núm. 22 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 23 del G.P. Popular, apartado 1, punto 1.º

— Enmienda núm. 24 el G.P. Popular, apartado 1, punto 4.º	Capítulo IV
— Enmienda núm. 25 del G.P. Popular, apartado 3.	— Sin enmiendas.
Artículo 8	Artículo 19
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 9	Título II
— Enmienda núm. 4 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 72 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.	Capítulo I
— Enmienda núm. 26 del G.P. Popular, apartado 1.	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 27 del G.P. Popular, apartado 2.	
Artículo 10	Sección 1.ª
— Enmienda núm. 28 del G.P. Popular, apartado 1.	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 29 del G.P. Popular, apartado 2, párrafo 2.º	Artículo 20
Artículo 11	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 21
Artículo 12	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 35 del G.P. Popular, apartado 2.	Artículo 22
— Enmienda núm. 73 del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.	— Enmienda núm. 87 del G.P. Socialista, apartado I.
Artículo 13	Artículo 23
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 31 del G.P. Popular, apartado 1.
Artículo 14	Artículo 24
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 15	Artículo 25
— Enmienda núm. 30 del G.P. Popular, apartado 2.	— Enmienda núm. 32 del G.P. Popular.
Capítulo III	Artículo 26
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 16	Artículo 27
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 17	Sección 2.ª
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 18	Artículo 28
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.

Artículo 29

- Enmienda núm. 14 de la Sra. Díez González (GMx), mención 7.^a
- Enmienda núm. 33 del G.P. Popular, mención 7.^a
- Enmienda núm. 74 del G.P. Catalán (CiU), mención 7.^a
- Enmienda núm. 88 del G.P. Socialista, mención 7.^a
- Enmienda núm. 34 del G.P. Popular, mención 9.^a (supresión).
- Enmienda núm. 33 del G.P. Popular, mención 11.^a

Artículo 30

- Enmienda núm. 89 del G.P. Socialista, apartado 1

Artículo 31

- Sin enmiendas.

Artículo 32

- Enmienda núm. 5 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 36 del G.P. Popular, apartado 1, párrafo 2.
- Enmienda núm. 6 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 37 del G.P. Popular, apartado 4.
- Enmienda núm. 38 del G.P. Popular, apartado 5.
- Enmienda núm. 90 del G.P. Socialista, apartado 5.

Artículo 33

- Enmienda núm. 39 del G.P. Popular, regla 2.^a
- Enmienda núm. 40 del G.P. Popular, regla 3.^a

Sección 3.^a

- Sin enmiendas.

Artículo 34

- Sin enmiendas.

Artículo 35

- Sin enmiendas.

Artículo 36

- Enmienda núm. 15 de la Sra. Díez González (GMx).
- Enmienda núm. 75 del G.P. Catalán (CiU).

Sección 4.^a

- Sin enmiendas.

Artículo 37

- Enmienda núm. 41 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 91 del G.P. Socialista, apartado 1, punto 3.^o
- Enmienda núm. 42 del G.P. Popular, apartado 1, punto 6.^o
- Enmienda núm. 42 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 92 del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 38

- Sin enmiendas.

Artículo 39

- Sin enmiendas.

Artículo 40

- Enmienda núm. 43 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 93 del G.P. Socialista, párrafo nuevo.

Artículo 41

- Sin enmiendas.

Artículo 42

- Sin enmiendas.

Sección 5.^a

- Enmienda núm. 44 del G.P. Popular, a la rúbrica.

Artículo 43

- Enmienda núm. 45 del G.P. Popular.

Artículo 44

- Sin enmiendas.

Sección 6.^a (nueva)

- Enmienda núm. 46 del G.P. Popular.

Artículo 45

- Enmienda núm. 47 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 76 del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

Artículo 45 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 48 del G.P. Popular.

Sección 6.^a

- Sin enmiendas.

Artículo 46

— Sin enmiendas.

Sección 7.^a

— Enmienda núm. 49 del G.P. Popular, a la rúbrica.

Artículo 47

— Enmienda núm. 50 del G.P. Popular.

Artículo 48

— Sin enmiendas.

Artículo 49

— Sin enmiendas.

Artículo 50

— Enmienda núm. 16 de la Sra. Díez González (GMx).

— Enmienda núm. 51 del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 77 del G.P. Catalán (CiU).

Sección 8.^a

— Sin enmiendas.

Artículo 51

— Sin enmiendas.

Capítulo II

— Sin enmiendas.

Artículo 52

— Enmienda núm. 52 del G.P. Popular.

Artículo 53

— Enmienda núm. 53 del G.P. Popular, apartado 2 (supresión).

Artículo 54

— Enmienda núm. 54 del G.P. Popular.

Artículo 55

— Enmienda núm. 55 del G.P. Popular.

Artículo 56

— Enmienda núm. 12 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV), apartado 2 (nuevo).

Artículo 57

— Enmienda núm. 56 del G.P. Popular, apartado 2, menciones 2.^a y 3.^a (nueva).

— Enmienda núm. 57 del G.P. Popular, apartado 2, mención 2.^a

Artículo 58

— Enmienda núm. 58 del G.P. Popular, a la rúbrica.

Artículo 59

— Sin enmiendas.

Artículo 60

— Sin enmiendas.

Artículo 61

— Sin enmiendas.

Artículo 62

— Sin enmiendas.

Artículo 63

— Sin enmiendas.

Artículo 64

— Sin enmiendas.

Artículo 65

— Enmienda núm. 94 del G.P. Socialista, apartado 3.

Título III

— Sin enmiendas.

Capítulo I

— Sin enmiendas.

Artículo 66

— Sin enmiendas.

Artículo 67

— Sin enmiendas.

Artículo 68

— Sin enmiendas.

Artículo 69

— Sin enmiendas.

Artículo 70

— Sin enmiendas.

Capítulo II

— Sin enmiendas.

Artículo 71

— Enmienda núm. 59 del G.P. Popular, apartado 2.

Artículo 72

— Sin enmiendas.

Artículo 73

— Sin enmiendas.

Artículo 74

— Sin enmiendas.

Artículo 75

— Sin enmiendas.

Artículo 76

— Enmienda núm. 60 del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 95 del G.P. Socialista, apartado 4 (nuevo).

Artículo 77

— Sin enmiendas.

Artículo 78

— Sin enmiendas.

Título IV

— Sin enmiendas.

Capítulo I

— Sin enmiendas.

Artículo 79

— Sin enmiendas.

Artículo 80

— Sin enmiendas.

Artículo 81

— Sin enmiendas.

Artículo 82

— Enmienda núm. 61 del G.P. Popular.

Capítulo II

— Sin enmiendas.

Artículo 83

— Enmienda núm. 96 del G.P. Socialista, apartado 1, mención 2.^a
— Enmienda núm. 97 del G.P. Socialista, apartado 1, mención 5.^a (nueva).

Artículo 84

— Sin enmiendas.

Artículo 85

— Enmienda núm. 98 del G.P. Socialista, apartado 2, párrafo 2.

Artículo 86

— Sin enmiendas.

Artículo 87

— Sin enmiendas.

Artículo 88

— Sin enmiendas.

Artículo 89

— Sin enmiendas.

Título V

— Sin enmiendas.

Capítulo I

— Sin enmiendas.

Artículo 90

— Enmienda núm. 62 del G.P. Popular.

Artículo 91

— Sin enmiendas.

Artículo 91 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 13 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (ERC-IU-ICV).

Artículo 92

— Enmienda núm. 63 del G.P. Popular, apartado 1.
— Enmienda núm. 99 del G.P. Socialista, apartado 1.

Capítulo II

— Sin enmiendas.

Artículo 93

— Sin enmiendas.

Artículo 94

— Sin enmiendas.

Artículo 95

— Sin enmiendas.

Artículo 96

— Sin enmiendas.

Artículo 97

— Sin enmiendas.

Artículo 98

— Sin enmiendas.

Artículo 99

— Sin enmiendas.

Artículo 100

— Sin enmiendas.

Artículo 101

— Sin enmiendas.

Disposición adicional única

— Enmienda núm. 100 del G.P. Socialista, apartado 2.

Disposición adicional nueva

— Enmienda núm. 19 del G.P. Popular.

Disposición transitoria nueva

— Enmienda núm. 106 del G.P. Socialista.

Disposición derogatoria única

— Sin enmiendas.

Disposición final primera

— Enmienda núm. 101 del G.P. Socialista, apartado Uno bis (nuevo).
— Enmienda núm. 7 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dos.
— Enmienda núm. 64 del G.P. Popular, apartado Dos.
— Enmienda núm. 65 del G.P. Popular, apartado Dos.
— Enmienda núm. 78 del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos.
— Enmienda núm. 102 del G.P. Socialista, apartado Cuatro.
— Enmienda núm. 66 del G.P. Popular, apartado Seis.
— Enmienda núm. 8 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Siete.
— Enmienda núm. 67 del G.P. Popular, apartado Siete.
— Enmienda núm. 79 del G.P. Catalán (CiU), apartado Siete.
— Enmienda núm. 103 del G.P. Socialista, apartado Once.
— Enmienda núm. 17 de la Sra. Díez González (GMx), apartado Doce bis (nuevo).
— Enmienda núm. 69 del G.P. Popular, apartado Doce bis (nuevo).
— Enmienda núm. 80 del G.P. Catalán (CiU), apartado Doce bis (nuevo).
— Enmienda núm. 104 del G.P. Socialista, apartado Trece (supresión).
— Enmienda núm. 9 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Trece.
— Enmienda núm. 68 del G.P. Popular, apartado Trece.
— Enmienda núm. 81 del G.P. Catalán (CiU), apartado Trece.
— Enmienda núm. 82 del G.P. Catalán (CiU), apartado Catorce bis (nuevo).

Disposición final segunda

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera

— Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición final quinta

— Enmienda núm. 105 del G.P. Socialista, párrafo nuevo.

Disposición final sexta

— Enmienda núm. 10 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

— Enmienda núm. 70 del G.P. Popular (supresión).

Disposición final séptima

— Enmienda núm. 71 del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 107 del G.P. Socialista.

Disposiciones finales nuevas

— Enmienda núm. 83 del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 84 del G.P. Catalán (CiU).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**